



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 17 de abril de 2009.  
C-50-09.

Ingeniero  
Alfonso Castillero  
Director General de Marina Mercante  
Autoridad Marítima de Panamá  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 100-01-590-DGMM, a través de la cual consulta a esta Procuraduría sobre la norma laboral aplicable a los funcionarios administrativos panameños que prestan sus servicios en los consulados de la República de Panamá, específicamente en lo concerniente al derecho que les asista, en cuanto al pago del décimo tercer mes.

Para dar respuesta a la interrogante planteada, resulta preciso indicar que de conformidad con el artículo 10 de la ley 28 de 7 de julio de 1999, que dicta la ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece las carreras diplomática y consular, en concordancia con el artículo 22 del mismo cuerpo de normas, el personal administrativo de los consulados, debe estar integrado por servidores públicos de carrera administrativa, **quienes se regirán por las leyes y reglamentos que regulan dicha carrera pública.**

En desarrollo de este último precepto legal, el artículo 180 del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, que establece la autoridad competente y el procedimiento a seguir para efectuar tales nombramientos, señala lo siguiente:

**“Artículo 180. DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.**

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Cancillería, se podrán nombrar funcionarios de Carrera Administrativa para desempeñar cargos en las oficinas del Servicio Exterior panameño.

De acuerdo con las necesidades del servicio, el jefe de la misión diplomática o consular solicitará a la Dirección General de Carrera Diplomática y Consular la designación del personal de apoyo que se requiera en la oficina respectiva a nivel de contadores, secretarías,

oficinistas o conductores. Estas designaciones serán coordinadas con la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Cancillería y se darán de acuerdo con lo que al respecto establezcan la Ley de Carrera Administrativa y sus Reglamentos.”

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 137 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, los servidores públicos en general (sean o no de carrera administrativa) tendrán, entre otros, el derecho a gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y otros que decreta el gobierno. En este sentido, la ley 52 de 18 de mayo de 1974, instituye el décimo tercer mes para los servidores públicos, a razón de un día de sueldo por cada doce (12) días o fracción de día de trabajo, sobre el sueldo percibido, de la siguiente manera:

- a) Para los servidores públicos que devenguen un salario mensual hasta de cuatrocientos balboas (B/.400.00) se tomará como base la totalidad del sueldo del respectivo servidor público; y,
- b) Para los que devenguen un sueldo superior al indicado se tomará como base únicamente la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales.

Como es posible apreciar, de conformidad con las normas legales antes citadas, solamente tienen derecho a percibir el décimo tercer mes en los términos de la ley 52 de 1974, los **servidores públicos**, categoría que al tenor del artículo 299 de la Constitución Política de la República comprende a “... las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado”.

En lo que respecta a aquellas personas que presten sus servicios al Estado en virtud de un contrato, resulta preciso observar que estas contrataciones se encuentran actualmente reguladas en el artículo 218 de la ley 69 de 4 de diciembre de 2008, por la cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2009, que señala que este tipo de contrataciones por servicios especiales comprenden los servicios prestados por profesionales, técnicos o personas naturales que **no son empleados públicos**, siempre que no se tengan cargos similares en la estructura de puestos de la entidad. Tales contratos, de acuerdo con el formato recomendado por la Contraloría General de la República, deberán contemplar una cláusula que de manera expresa señale que de los mismos “no se derivarán relaciones obrero patronales”.

De las normas y consideraciones anteriormente expresadas, este Despacho concluye, en respuesta a su interrogante, que las normas laborales aplicables a los panameños que ocupan cargos administrativos en los consulados de la República de Panamá, en virtud de un nombramiento, serán la ley 9 de 1994 y demás normas legales y reglamentarias que lo complementan, y, en relación al décimo tercer mes, la ley 52 de 1974. No obstante, los panameños que presten sus servicios a dichos consulados en virtud de un contrato se

regirán por las cláusulas de los mismos y carecerán del derecho a percibir la aludida bonificación especial en los términos que señala la referida ley 52, por no ser servidores públicos.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevilla

Procurador de la Administración.

OC/au.

